

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Octavio Giraldo García



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 022**

*(Terminación proceso por pago total de la Obligación)*

Radicación: 2018-00064-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 012 del 30 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de Octavio Giraldo García, y la notificación personal del demandado de dicha providencia el día 30 de julio de 2019.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 013 del 30 de enero de 2019, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle.

Posteriormente, previa solicitud de la parte demandante, mediante auto interlocutorio N° 021 del 07 febrero del 2019, se decretó el embargo y secuestro del B.I. con M.I. N° 380- 35544 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle, de propiedad del demandado.

Seguidamente, el día 30 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo del secuestro señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA; como últimas actuaciones en el expediente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fue aprobado el avalúo presentado y se fijaron varias fechas para la diligencia de remate sin que haya podido llevarse a cabo, el último fijado a causa de solicitud de suspensión que hiciere el apoderado de la entidad demandante.

Ahora, el 04 de febrero de 2022, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegan al despacho escrito en el que solicita la terminación por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación al demandado; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado.

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Octavio Giraldo García

### CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **OCTAVIO GIRALDO GARCÍA**, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de cuentas bancarias y el embargo sobre la cuota parte del demandado en un 50% en cada uno de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 380-35701 y 380-35544 inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha decisión deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para que se cancele.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, quien actúa en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OCTAVIO GIRALDO GARCÍA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero del demandado **OCTAVIO GIRALDO GARCÍA** e identificado con cédula de ciudadanía N° 14.607.576, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Librense por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el 50% de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **OCTAVIO GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.607.576, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **380-35701 y 380-35544** e inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

**CUARTO.** Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio N° 299 del 09 de abril de 2019 y N° 398 del 05 junio 2019 y expida certificado de tradición.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** al secuestre señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA** para que proceda con la entrega del bien inmueble, y requiérasele para que en el término de diez (10) días

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Octavio Giraldo García

siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

**SEXTO:** En caso de que opte por su reclamación **ORDENESE** el **DESGLOSE** del título valor Pagaré del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado **OCTAVIO GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.607.576, el referido título realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Núm. 3 del CGP.

**SÉPTIMO.** Sin costas procesales.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yary Viviana Perez Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9ad4395a3ed99c8347febcb63dcb902f40910cb659e6a3dc72cae944fcc8e2**

Documento generado en 11/02/2022 02:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**